



## RESOLUCIÓN No. 5802

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**

### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 3691 de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución 3957 de 19 de junio de 2009, el Código Contencioso Administrativo y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES**

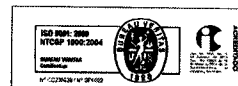
Que en su momento la Dirección Legal Ambiental, hoy Secretaría Distrital de Medio Ambiente, con Resolución No. 3264 del 15 de septiembre de 2008, declaró responsable a la empresa PRODUCTOS LACTEOS LA SABANA DE UBATE, identificada con NIT.20081314-7, ubicada en la calle 39 A Sur No.68 I - 48 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en cabeza de su representante legal, señora Eliza Díaz de Parra, identificada con cédula de ciudadanía No.20.081.314 de Bogotá, o quien haga sus veces, por los cargos imputados mediante auto número 1857 del 12 de julio de 2006, Notificado el 13 de septiembre de 2003, consistentes en incumplir con los artículos 1,2 de la Resolución 1074 de 1997, vigente para ese momento, y los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1997, respecto de los parámetros de pH, DQO, grasas, aceites y Sólidos Suspendidos Totales. En consecuencia se le impuso multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de seis millones novecientos veintidós mil quinientos pesos Mcte (\$6.922.500.00).

#### **RECURSO DE REPOSICIÓN:**

La Resolución ya citada, fue notificada personalmente el 27 de noviembre de 2008, a la señora Eliza Díaz de Parra, quien estando dentro del termino legal con radicado 2008ER56093 del 4 de diciembre de 2008, presento escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución 3264 del 15 de septiembre de 2008 argumentando lo siguiente;



1





## RESOLUCIÓN No. 5807

### "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

*"Con relación a las consideraciones técnicas de análisis ambiental expuestas en la citada Resolución 3264 del 15 de septiembre de 2008, de que a la fecha de expedición de la resolución, no se ha tramitado el permiso de vertimientos, me permito refutar tal aseveración por cuanto el 28 de febrero de 2008, se radico ante esa secretaría bajo el numero 2008ER8929 el formulario para el tramite del permiso de vertimientos con todos los anexos exigidos en el formulario.*

*Con respecto a los antecedentes del considerando de la Resolución 3264 del 15 de septiembre de 2008, con respecto a los cargos formulados, me permito informar a su Despacho, que esa presunción de incumplimiento a los parámetros de la Resolución 1074 NO es verdad, toda vez que con radicado 2008ER8929 del 27 de febrero de 2008, se hizo entrega tanto de la caracterización de las aguas residuales como del informe de los resultados del análisis fisicoquímicos que emitió el laboratorio PRODYCON S.A., en el mes de octubre de 2007, el cual era valido para la fecha en que se radicó la solicitud de permiso de vertimientos, el 27 de febrero de 2008.*

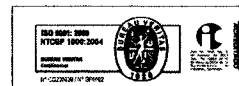
*Afirma que dicho informe establece y confirma el cumplimiento a los estándares ambientales sobre vertimientos y los parámetros establecidos por la Resolución 1074 de 1997, e igualmente el informe contiene: formato de campo y cadena de custodia, la metodología de, muestreo utilizada en el proceso de laboratorios, análisis de los mismos y se rindió y remitió en los términos que exige esta Secretaría. Recalcando que tanto el laboratorio como los parámetros y los procedimientos de muestreo están acreditados por el IDAM.*

*Reitera que cuando se radico el formulario de solicitud de permiso de vertimientos, se entrego el análisis e informe de la caracterización, el pago de autoliquidación, los planos de separación de redes correspondientes, cámara de comercio y los demás documentos que requería el formulario el formulario. Lo anterior con el fin de refutar lo expresado en el numeral cuatro de la resolución recurrida, sobre el análisis ambiental de las consideraciones técnicas, que reza a la fecha no se ha tramitado el permiso de vertimientos.*

*Manifiesta que se realizaron las adecuaciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo solicitado mediante Resolución 1435 del 21 de julio de 2006, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa en mención."*



2





**RESOLUCIÓN No. 5602**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**

Que concluye el escrito de recurso con la siguiente petición:

*"Solicito muy cordial y respetuosamente a su Despacho, reconsiderar la imposición de la multa que trata el artículo segundo de la parte Resolutiva 3264 de septiembre 15 de 2008 y tener los argumentos expuestos anteriormente, para no verme afectado frente a la decisión por parte de ese despacho del pago de multas, por cuanto en estos momentos me encuentro tratando de resolver y sobrellevar la difícil situación económica, financiera de la empresa y lo de un posible embargo.*

*Espero finalmente Doctora Alexandra Lozano con todo respeto, que la exposición de estos motivos, tanto legales como técnicos, le sirvan de sustento legal para tomar la decisión de revocar en todas sus partes el contenido de la resolución recurrida y que en su lugar, no sea tramitado cuanto antes el permiso de vertimientos que hemos solicitado atendiendo desde luego las recomendaciones que a bien tenga la Autoridad Ambiental, dándonos así la oportunidad de continuar funcionando como una microempresa familiar que apoya el trabajo y contribuye al desarrollo social y económicos de muchas familias de este sector tan deprimido de nuestra Localidad".*

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN PARA RESOLVER:**

Que el artículo 2º de la Constitución Nacional establece: "*Son fines del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*".

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.



3





## RESOLUCIÓN No. 6802

### "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Que el artículo 80 de la Constitución Nacional, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar sus desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95, Numeral 8 de la Carta Política, dispone que es deber de todo ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 3691 de 2009, delegó en su artículo primero en la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

*"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.*

*e) Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelva."*

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, señala la facultad de la administración para revocar de oficio sus propios actos administrativos, cuando esté manifiestamente contrario a la Constitución Política y a la Ley.





## RESOLUCIÓN No. 0902

### "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que el Artículo 3º del Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el precitado artículo, determina que el principio de eficacia, se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Además establece que **las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.** (negritas fuera de texto).

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el Artículo 49 de Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le da la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Dado que el recurso de reposición fue interpuesto el 4 de diciembre de 2008, a la fecha ha transcurrido el plazo legal fijado de los dos (2) meses para ser resuelto, no obstante, conforme al mandato del artículo 60 ibídem esta autoridad no ha perdido competencia para resolverlo toda vez que no ha sido notificada de demanda alguna ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre el asunto sometido a revisión.

Con fundamento en las disposiciones legales, dentro de la presente actuación administrativa, es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que esta secretaría hizo análisis jurídico y una revisión de los documentos y diferentes actos administrativos que hacen parte del expediente, encontrando que es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES Y PRECISIONES:



5





RESOLUCIÓN No. 6802

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**

Se observa que en términos generales, lo que la recurrente resalta y a lo que se remite específicamente, es a la entrega de documentación allegada a esta Secretaría mediante radicado 2008ER8929 del 27 de febrero de 2008, para la solicitud de permiso de vertimientos, dejándose de lado que mediante auto 1857 de 12 de julio de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inicio proceso sancionatorio y formulo cargos en contra de la señora Eliza Díaz de Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.081.314 de Bogotá, en su calidad de representante legal del establecimiento denominado PRODUCTOS LACTEOS LA SABANA DE UBATE, ubicada en la calle 37 A Sur No. 68I-de la Localidad de Kennedy de esta ciudad; los siguientes cargos formulados:

**Cargo primero:** "Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin obtener el permiso de vertimientos, infringiendo presuntamente con esta conducta lo establecido en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y los artículos 1,2, de la Resolución 1074 de 1997. "

**Cargo Segundo:** "Incumplir presuntamente el articulo 3 de la Resolución 1074 del 1997, respecto de los parámetros pH, DQO, grasas de aceites, Sólidos suspendidos totales". La formulación de cargos anteriores se basaron en los resultados arrojados en los informes de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, los cuales fueron consignados en los conceptos técnicos 9172 del 2 de noviembre de 2005 y 3714 del 26 de abril de 2006, y que señalaron que para el momento de las visitas del 19 de septiembre de 2005 y 24 de octubre del mismo año no se estaba cumpliendo con la normatividad ambiental y en efecto con dicho cumplimiento se estaba afectando el medio ambiente.

Con lo anterior se pretende aclarar que si bien es cierto, que la empresa PRODUCTOS LACTEOS DE LA SABANA DE UBATE, a través de su representante legal, con radicado 2008ER8929 del 27 de febrero de 2008, ha venido dando cumplimiento a la norma (parcialmente, ya que con radicado 2008EE41148 del 6 de noviembre de 2008 se le tuvo que requerir para que completara la información), no es menos cierto que la mencionada documentación fue allegada a la hoy Secretaría Distrital de Ambiente, posterior a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades y formulación de cargos, siendo que las obligaciones descritas en la normatividad ambiental vigente, debe hacerse caso omiso en todo momento sin esperar pronunciamiento alguno por parte de esta Entidad.





## RESOLUCIÓN No. 3302

### "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Este despacho no cuestiona el animo del usuario por cumplir con las normas; solo deja ver que este cumplimiento es actual, es decir, se dio una vez impuesta la medida preventiva de suspensión de actividades y formulación de cargos, debiendo haber sido cumplidos desde el inicio de la actividad.

En consecuencia la inconformidad de la recurrente carece de fundamento y se sostendrán los cargos formulados en el Auto No. 1857 del 12 de julio de 2006, en el sentido de incumplir los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997 y los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 vigentes para ese entonces, por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin obtener el permiso de vertimientos e incumplir el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto de los parámetros de pH, DQO, grasas y aceites y Sólidos Suspendidos Totales.

Ahora bien respecto de la inquietud manifestada por la recurrente, acerca del oficio enviado por esta Secretaría, con el radicado 2008EE41148 del 6 de noviembre de 2008, mediante el cual se le requiere para que allegue certificado de tradición y libertad y tratamiento y disposición legal de los lodos; siendo que se le notifico de la sanción el día 27 del mismo mes y año, cabe precisar que, el proceso sancionatorio es totalmente independiente al proceso permisivo (permiso de vertimientos), y se tramitan por separado.

El hecho de que la empresa actualmente este cumpliendo, no da pie para obviar la inobservancia de la norma para el momento de la visita que origino los conceptos técnicos en los cuales se baso el Auto de formulación de cargos, pero sirven para el momento de la aplicación de la sanción para atenuar la conducta. A este respecto, con el fin de actuar conforme las normas ambientales predicadas, en consideración a la voluntad que ha mostrado la empresa de cooperar con la administración y el medio ambiente, y teniendo en cuenta que para el momento de la imposición de la sanción a través de la resolución 3264 del 15 de septiembre de 2008, se omitió dicho proceder, se estima que los hechos se adecuan a lo dispuesto por el literal d) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, que a su tenor dice: Artículo 211. Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes":

d) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño a compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.



7





## RESOLUCIÓN No. 5802

### "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Por lo anterior este despacho procede a modificar el artículo segundo de la mencionada resolución teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente – SMMV- para el año 2008 equivalente a (\$461.500.00).

En merito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.**-Confirmar parcialmente la Resolución 3264 del 15 de septiembre de 2008, mediante la cual se impuso una sanción consistente en multa al establecimiento PRODUCTOS LACTEOS LA SABANA DE UBATE, con NIT.20081314-7, ubicada en la calle 37ª sur No. 68 I -48 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.**- Modificar el artículo segundo de la Resolución 3264 del 15 de septiembre de 2008, el cual quedara así:

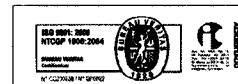
"Sancionar a la señora ELIZA DIAZ DE PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.081.314 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado PRODUCTOS LACTEOS DE LA SABANA DE UBATE, con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2008, equivalentes a la suma de un millón ochocientos cuarenta y seis mil pesos M/cte (\$1.846.000.00) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo".

**ARTICULO TERCERO.**-Salvo la modificación que antecede en todo lo demás continua vigente la Resolución 3264 del 15 de septiembre de 2008.

**ARTICULO CUARTO.**- Notificar el contenido de la presente Resolución al establecimiento denominado PRODUCTOS LACTEOS DE LA SABANA DE UBATE, con NIT.20081314-7, , A través de su representante legal señora ELIZA DIAZ DE PARRA, o quien haga sus veces, identificada con cédula de ciudadanía No.20.081.314 de Bogotá, ubicada en la calle 37ª sur No. 68 I -48 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en los términos del artículo 213 del Decreto 1594 de 1984.



8







**RESOLUCIÓN No. 5802**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**

**ARTICULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para lo su de competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el Art. 69 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C. a los 09 de Septiembre de 2008

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: ANA BERTILDE TIBASOSA  
Revisó. Dr. ALVARO VENEGAS  
Aprobó: OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA  
Expediente: DM-08-05-1776  
RAD: 2008ER56093  
PRODUCTOS LACTEOS DE LA SABANA DE UBATE.  
O.P.

